

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ABIMAEEL ZABALA
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000578

*REVISIÓN
JUDICIAL*

procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
F3-219-19

Sobre:
Decisión de
Querella
Administrativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

Abimael Zabala Figueroa (Zabala Figueroa o recurrente), por derecho propio y de forma *in pauperis*, presentó un recurso de Revisión Administrativa con fecha del 1ro de septiembre de 2020. Mediante este, solicita la revocación de la determinación tomada por el Comité de Clasificación, ya que la custodia de Seguridad Protectora en donde se encuentra no es su área original. Señala que ha acudido a los diferentes mecanismos administrativos para que se le devuelva a la población general.

I.

El recurrente alega que extingue una sentencia de 99 años de prisión. Que el 12 de junio de 2008, ingresó al sistema correccional y desde entonces se mantuvo en población general hasta el año 2018. Indica que cuando fue removido de la población general a Seguridad Protectora, solo quería un traslado para una institución más cercana a su núcleo familiar. Señala no tener

ningún problema con estar en la población general, donde ha tenido todos sus logros y una buena rehabilitación. Refiere que en su custodia actual no se siente a gusto, su nivel de optimismo y superación es de poco rendimiento, lo cual puede comprometer su rehabilitación. Alega que ha agotado todos los recursos para que se le devuelva su custodia de Población General y no tuvo éxito. Indicó que acudió al Tribunal de Primera Instancia, y dicho foro mediante vistas de video conferencia ordenó que acudiera a este Tribunal de Apelaciones.

Revisamos el expediente y no surge del escrito, ni de los documentos que le acompañan, ninguna determinación del foro de instancia que podamos revisar. Zabala Figueroa solo incluyó varios documentos del Departamento de Corrección, entre ellos: una solicitud de remedio administrativo del 20 de junio de 2019 en la causa F3-219-19, la Respuesta al Miembro de la Población Correccional del 29 de julio de 2019, la Solicitud de Reconsideración del 11 de agosto de 2019, una Respuesta de Reconsideración del 23 de septiembre de 2019.

Incluyó, además, la Sentencia emitida el 12 de diciembre de 2019, por otro panel de este Tribunal de Apelaciones en la causa KLRA201900726, mediante la cual desestimó la causa de acción, porque el expediente no contenía la decisión administrativa de la cual se recurría. En esa causa, Zabala Figueroa, requirió idéntico remedio al que aquí nos solicita.

Examinado el recurso, el 20 de enero de 2021 le concedimos término a la parte recurrida para que presentara su posición y así lo hizo. El 26 de febrero de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción. Arguyó que el recurso se presentó fuera del término de treinta (30) días establecido en el ordenamiento jurídico.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

II

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, artículo 4.006 establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo...(c). Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...] 4 LPRA 24y.

Cónsono a ello, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece lo siguiente:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

4 LPRA Ap. XXII-B

De otro lado, la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq*, establece el término jurisdiccional que tiene una parte afectada para solicitar la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo. La Sección 4.2 de la LPAU dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o jurisdicción final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del

depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 3 LPRA sec. 9672, Sec. 4.2.

A su vez, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa. El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B, R. 57.

Vemos entonces que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio,

por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003).

La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra. Una apelación o un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999). Como es sabido, en innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

A la luz de la mencionada normativa disponemos.

En el recurso ante nuestra consideración Zabala Figueroa nos solicita que ordenemos su traslado a la población general, pues había agotado todos los remedios administrativos. Evaluado el recurso y los documentos incluidos, nos vemos impedidos de atender su reclamo. Explicamos.

Somos un foro apelativo, con competencia limitada para revisar, entre otros, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. Véase Art. 4.006 de la Ley de la

Judicatura, *supra*. En este caso, Zabala Figueroa no acompañó ninguna determinación administrativa final, disponiendo del asunto que aquí nos ocupa y que podemos revisar. El documento más reciente que incluyó como parte de los anejos del recurso es una Respuesta en Reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, en **septiembre de 2019**. No obstante, el recurso ante nuestra consideración tiene fecha del 1ro de **septiembre de 2020**. Como vemos, su reclamo a nuestro foro resulta tardío, al ser presentado luego del término **jurisdiccional** de treinta (30) días de emitida la resolución del organismo administrativo. Véase la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por todo lo cual, carecemos de jurisdicción para atender el asunto de epígrafe.

Al carecer el recurso ante nuestra consideración de los elementos básicos para revisión, esto es un dictamen revisable del cual se recurra oportunamente, nada nos queda por evaluar.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, en unión a lo que establece la Regla 83 (B)(1) "que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción" 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones